TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-012/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE COENEO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: ARIEL TRUJILLO CORDOVA.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho[1].

Se emite **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el resultado del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Coalición:	Coalición Parcial "*Por Michoacán al Frente*", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Comité:	Comité Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

[1] Las fechas que con posterioridad se citen, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otro año.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos realizada por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada Electoral. El uno de julio se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

1.2 Cómputo municipal. El cuatro de ese mismo mes, se llevó a cabo la Sesión del Consejo Electoral Municipal, para efectuar el cómputo municipal concerniente, asentándose en el acta de cómputo relativa, los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido, coalición o candidatura		(con letra)	(con número)
PAN		Doscientos Sesenta	260
PRD		Tres Mil Doscientos Ochenta y Seis	3,286
PRD		Tres Mil Nueve	3,009
PT		Ciento Noventa y Nueve	199
Movimiento Ciudadano		Setenta y Siete	77
Alianza		Ciento Noventa y Tres	193
morena		Mil Doscientos Noventa y Cinco	1,295
encuentro social		Mil Doscientos Setenta y Tres	1,273
COALICIÓN 1	PAN PRD Movimiento Ciudadano	Treinta y Cuatro	34
	PAN PRD	Treinta y Dos	32
	PAN Movimiento Ciudadano	Cuatro	4
	PRD Movimiento Ciudadano	Quince	15

Partido, coalición o candidatura	(con letra)	(con número)
COALICIÓN 2 PT morena	Veinticinco	25
Candidaturas no registrados/as	Diecisiete	17
Votos Nulos	Seiscientos Uno	601
Total	Diez Mil Trescientos Veinte	10,320

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

Partido, coalición o candidatura	(con letra)	(con número)
PAN PRD	Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Uno	3,431
PRD	Tres Mil Doscientos Ochenta y Seis	3,286
PT morena	Mil Quinientos Diecinueve	1,519
allanza	Ciento Noventa y Tres	193
encuentro social	Mil Doscientos Sesenta y Tres	1,273
Candidatos/as No Registrados/as	Diecisiete	17
Votos Nulos	Seiscientos Uno	601

1.3 Entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, el propio Consejo declaró la validez de la elección [2] y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección[3].

1.4 Juicio de inconformidad. El nueve de julio, el PRI por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral municipal responsable, presentó directamente ante este Tribunal la demanda de

[2] Como se aprecia a fojas de la 361 a la 369 del Cuaderno de Antecedentes Anexo I.
[3] Véase a fojas de la 234 a la 242 del Cuaderno de Antecedentes Anexo I.

Juicio de Inconformidad en contra de los actos puntualizados en el párrafo que antecede.

A través de la cual hace valer las causales de **nulidad de la votación recibida en casilla**, contenidas en el artículo 69, fracciones II[4], V[5] y XI[6] de la Ley Electoral, al igual que la **nulidad de la elección por la causal genérica** establecida en los numerales 71[7] y 72, inciso a)[8] de la legislación referida.

1.5. Tercero Interesado. El catorce del mismo mes en cita, se apersonó Ariel Trujillo Córdova como tercero interesado, en su calidad de Presidente Municipal electo del municipio de Coeneo, Michoacán, a efecto de hacer valer los argumentos que estimó conducentes.

2. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

2.1 Recepción del juicio y turno. Debido a que el Juicio de Inconformidad fue presentado directamente el nueve de julio ante este Órgano Electoral, el Magistrado Presidente mediante el acuerdo de esa misma fecha[9], estableció registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-012/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, lo cual se cumplimentó mediante el oficio TEEM-SGA-1985/2018[10] de ese mismo día.

2.2 Radicación en ponencia y requerimientos. A través del proveído de diez de julio del año en curso[11], la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en cuyo auto ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, a fin de que diera trámite legal al

---

[4] Entrega, sin causa justificada, el paquete que contenga los expediente electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale;

[5] Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma;

[6] Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[7] **El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección** de diputados, **de ayuntamientos** y de gobernador, **cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección,** salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

[8] Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

[9] Foja 131 del expediente principal.

[10] Foja 132 del expediente principal.

[11] Fojas de la 137 a la 139 del expediente principal.

juicio de mérito, conforme a lo previsto en los dispositivos jurídicos 23, 24, 25 y 27, fracción I, de la Ley Electoral.

Además, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, se requirió al Director General de la Unidad Técnica, a efecto de que remitiera el dictamen de gastos de campaña del ciudadano Ariel Trujillo Córdova, toda vez que, entre otros aspectos que sustentan la nulidad de la elección, el partido actor señala se rebasó el tope de gastos de campaña.

2.3 Cumplimiento de requerimiento. El once siguiente, la autoridad requerida cumplió con el mismo, en cuanto a informar el estado que guardaba la revisión contable del financiamiento otorgado al ciudadano Ariel Trujillo Córdova, como candidato; señalando que los resultados de dicha revisión, y en su caso, la determinación respecto de rebase de topes de gastos de campaña serían aprobados hasta el seis de agosto del año en curso por el Consejo General del INE en el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, correspondiente al estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo INE/CG143/2018.

Por lo que hasta que éste se aprobara, lo haría del conocimiento de este Tribunal respecto de los saldos finales que al respecto se emitieran[12].

2.4 Cumplimiento al trámite de ley y admisión del recurso. El catorce siguiente, el Secretario del Comité responsable dio cumplimiento al trámite de ley encomendado, enviando el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y la documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto[13]. Además de que en el mismo proveído de esa misma fecha se efectuó la admisión del recurso.

2.5 Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el

[12] Véase el contenido del oficio glosado a fojas 151 y 152.
[13] Visible a foja 157 del expediente.

presente juicio de inconformidad, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar resolución.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Local; 60 y 66, fracción III, del Código; así como 5 y 58 de la Ley Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán.

4. COMPARECENCIA DEL TERCERO INTERESADO.

Durante la tramitación del Juicio de Inconformidad compareció Ariel Trujillo Córdova, a presentarse como tercero interesado[14]; carácter que este cuerpo colegiado le reconoce, ya que su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en el arábigo 24 de la Ley Electoral.

Ello, puesto que se presentó por escrito y dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación del juicio promovido; consta el nombre del promovente y el carácter con que se ostenta; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; adjuntó a su demanda la documental en la que se advierte su carácter de candidato electo; precisa las razones de su interés jurídico, ofrece pruebas y consta su respectiva firma autógrafa.

[14] Véase fojas de la 179 a la 197 del expediente principal.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente.

El tercero interesado hace valer en primer lugar como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> *…*
>
> ***I.*** *Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.*
>
> *…".*

Del numeral en cita, es dable desprender, que los medios de impugnación en materia electoral resultarán improcedentes, entre otros casos, cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan recurrir, no se ajusten a las reglas predeterminas para su procedencia.

Para sustentar la causal invocada, señala que el actor dolosamente pretende combatir mediante el presente juicio, actos, acuerdos o resoluciones que no se ajustan a las reglas particulares de procedencia, toda vez que, por una parte señala, que la votación fue recibida por personal no autorizado por la normativa electoral, pretendiendo sorprender, cuando él, en su calidad de representante propietario del PRI, tuvo conocimiento de la publicación de la relación de los funcionarios de casilla del INE, en donde constan aquellas personas que fueron debidamente insaculadas por el citado órgano electoral.

Sin embargo, dicha causal debe **desestimarse** en atención a que, el tercero interesado debió exponer de manera clara y precisa las razones

por las que considera se actualiza, y el por qué, a su criterio, el actor no cumple con los requisitos especiales de la demanda, ello para estar en posibilidad de analizar la posible afectación a la norma legal que cita, pues las simples afirmaciones y la sola cita de precepto no pueden considerarse como un agravio[15].

Por otra parte, el aludido tercero interesado, también invoca la diversa causal de improcedencia prevista por la fracción VII, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral, que dice:

> *"…VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente."*

Lo cual hace descansar en el hecho de que, en su concepto, el actor se sostiene en hechos totalmente fantasiosos y apartados de toda realidad jurídica, puesto que los hechos y agravios mediante el cual sustenta su pretensión no contemplan circunstancias de tiempo, modo y lugar, amén de que se trata de pruebas prefabricadas.

Sin embargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del numeral 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la tutela judicial, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es resolver en forma definitiva, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación hecho valer, que permita controlar la legalidad de los actos controvertidos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda.

---

[15] Por analogía, se cita la jurisprudencia VI.2º.J/27, que al rubro y texto dice: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES.*** *Las simples manifestaciones hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación.* Consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte- 2, Octava Época, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Circunstancias que no se actualizan en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad –como se verá con posterioridad– donde la parte promovente impugna el resultado del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Coeneo, Michoacán, y por consiguiente, en contra del otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría a la planilla triunfadora.

Los recurrentes para acreditar tal irregularidad, exponen argumentos tendentes a evidenciar que, en su concepto, en el proceso electoral el candidato triunfador rebasó el tope de gastos en campaña, y que durante la jornada electoral se verificaron causales que nulifican la votación recibida en casillas, entre otras cuestiones que hace valer al respecto, lo que deberá analizarse al estudiar el fondo de la controversia planteada, cuestión que por sí sola exhibe el desatino jurídico de la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado[16].

Por lo anterior, se desestima también esta causal de improcedencia alegada.

6. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

I. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 60 de la Ley Electoral, puesto que del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Coeneo,

[16] Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.**

Michoacán, *cuyo resultado se impugna*, se expidió la noche del cuatro de julio de dos mil dieciocho; tal como como se desprende de la referida documental pública[17], la que participa de valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los numerales 16, fracción I, 17, fracción I y 22, fracción II, de la referida legislación; por lo tanto, el término empezó a contar el cinco de julio del presente año y concluyó el nueve siguiente; mientras que el Juicio de Inconformidad se presentó el citado día nueve a las veintitrés horas con catorce minutos, esto es, oportunamente.

II. **Forma.** Los requisitos formales, previstos en el precepto legal 10 de la Ley Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.

III. **Legitimación.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por partidos políticos o candidatos a través de sus representantes legítimos, lo que en el caso aconteció, ya que el juicio de mérito fue presentado por el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Comité Municipal responsable.

IV. **Personería.** El juicio de mérito fue interpuesto por Carlos León García, en cuanto representante propietario del PRI ante el órgano electoral administrativo municipal con sede en Coeneo, Michoacán, personalidad que se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado, remitiendo además la certificación en donde se hace constar que cuenta con ese carácter[18].

V. **Interés jurídico.** El partido político inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán, aduciendo la actualización de distintas causas de nulidad

[17] Consultable a foja 243 del Anexo I.
[18] Véase foja 178.

de votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección municipal, al considerar que ocurrieron irregularidades que afectaron el principio de equidad en la contienda. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

VI. **Definitividad.** Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones de los promoventes.

VII. **Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley Electoral también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, y se precisa que se solicita anular la elección porque en opinión del inconforme, se actualizan las causales de **nulidad de la votación recibida en casilla**, contenidas en el artículo 69, fracciones II, V y XI de la citada legislación.

Asimismo, la **nulidad de la elección por la causal genérica** establecida en los numerales 71 y 72, inciso a) del citado ordenamiento.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

7. ACTOS IMPUGNADOS.

De la lectura y análisis integral del escrito de la demanda, se advierte que el actor señala como actos impugnados los siguientes:

a) El resultado del cómputo municipal de la elección para la conformación del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

b) La declaración de validez de la elección y a su vez, la expedición de las constancias de mayoría a los candidatos que obtuvieron el triunfo en la elección de Ayuntamiento postulada por la coalición denominada *"Por Michoacán al Frente"* conformada por los institutos políticos PAN, PRD y MC.

Ahora bien, previo al estudio de los motivos de disenso y para mayor comprensión del asunto, en los cuadros siguientes se expresa de manera gráfica, cuáles son las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla, así como las casillas en las que el actor estima se actualizan y por las que solicitan la nulidad de la votación emitida en las mismas, además de las irregularidades que –en su concepto– actualizan las causales genéricas de la nulidad de la elección.

CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

No	ELECCIÓN	IRREGULARIDAD	CAUSAL DE NULIDAD
1	Ayuntamiento de Coeneo Michoacán	Rebase de tope de gastos de campaña autorizado por el CG del IEM	Artículo 69, fracción II de la Ley Electoral
2		Acciones de violencia política en razón de género, por la irregularidad a la normativa electoral consistente en los actos de ostentarse el ciudadano Ariel Trujillo Córdoba como candidato a Presidente Municipal sin contar con el registro del Instituto Electoral de Michoacán.	Artículos 71 y 72, párrafo quinto de la Ley Electoral.
3		Acciones irregulares desplegadas por el Candidato a Presidente Municipal del PRD el ciudadano Ariel Trujillo Córdova, mediante las cuales, promovió discurso y propaganda denigratoria y calumniosa en perjuicio de nuestra candidata a Presidenta Municipal Lupita Farfán y el Partido Revolucionario Institucional.	Artículos 71 y 72, párrafo quinto de la Ley Electoral.

CAUSALES ESPECÍFICAS SOBRE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

No	Casilla	Irregularidad	Causal de nulidad
1	**270 B**	Entrega extemporánea de paquete electoral al Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Coeneo, el 2 dos de Julio de 2018, a las 04:50 horas del día.	Artículo 69, fracción II de la Ley Electoral.
2	**274 B**	Entrega extemporánea de paquete electoral al Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Coeneo, el 2 dos de Julio de 2018, a las 05:58 horas del día	Artículo 69, fracción II de la Ley Electoral.
3	**275 B**	Entrega extemporánea de paquete electoral al Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Coeneo, el 2 dos de Julio de 2018, a las 05:59 horas del día	Artículo 69, fracción II de la Ley Electoral.
4	**280 B y C1**	Irregularidades graves consistentes en la entrega de boletas marcadas por parte de militantes del PRD en las casillas señaladas.	Artículo 69, fracción XI de la Ley Electoral.
5	**280 C1**	Recibir la votación personas no autorizadas por el Código Electoral del Estado, en la mesa directiva de casilla, ya que, Eduardo Salinas Herrera quien fungió como escrutador, no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de la sección 280.	Artículo 69, fracción V de la Ley Electoral.
6	**279 B**	Recibir la votación personas no autorizadas por el Código Electoral del Estado, en la mesa directiva de casilla, ya que, el ciudadano Rodney (solo el nombre aparece), quien fungió como tercer escrutador, no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de la sección 279.	Artículo 69, fracción V de la Ley Electoral.

8. SÍNTESIS DE CONCEPTOS DE AGRAVIO.

En tal orden de ideas, se estima innecesario realizar la reproducción íntegra de los motivos de disenso esgrimidos por la actora[19], dado que, analizado que fue de manera completa el escrito de demanda y acorde al principio de exhaustividad, se extrae que **en esencia**, el actor se duele de lo siguiente:

i. ***De la entrega extemporánea al Consejo Municipal de Coeneo, Michoacán, de los paquetes electorales de las casillas 270 Básica, 274 Básica y 275 Básica, instaladas en el Municipio de Coeneo, Michoacán.***

ii. ***De supuestas irregularidades suscitadas durante la jornada electoral consistentes en la entrega de boletas marcadas por parte de militantes del PRD en la casilla 280 Básica y Contigua 1.***

iii. ***El recibir la votación personas distintas a las facultadas por la norma en las casillas 280 Contigua 1 y 279 Básica.***

iv. ***Diversas irregularidades en el proceso electoral respecto al rebase de tope de gastos de campaña, usurpación de candidatura y actos anticipados de campaña, atribuibles a Ariel Trujillo Córdova.***

v. ***Violencia política en razón de género, campaña de calumnia, difamación y descalificación en contra de la candidata del PRI, atribuibles al ciudadano Ariel Trujillo Córdova.***

[19] Se invoca identidad sustancial la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, cuyo rubro dice: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

9. ESTUDIO DE FONDO.

Primeramente se hará el estudio respecto al agravio identificado con el distintivo **i**, consistente en:

→ **La alegada entrega extemporánea al Comité responsable, de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 270 Básica, 274 Básica y 275 Básica, instaladas en el municipio de Coeneo, Michoacán.**

Al respecto, el actor hace descansar su motivo de disenso en el hecho de que –en su concepto– de acuerdo al contenido de las actas de clausura y remisión de paquete electoral, del propio recibo de recepción en las instalaciones del Consejo Municipal del citado municipio, se advierte que estos fueron recibidos por la autoridad administrativa electoral municipal el dos de julio **a las 04:50 horas respecto de la casilla 270 Básica**, **a las 05:58 horas, en lo que ve a la casilla 274 Básica y a las 05:59 horas, tocante a la casilla 275 Básica**.

Que dicha entrega extemporánea se generó en razón de que los tiempos de traslado de la ubicación de la casilla 270 Básica en la localidad de Agua Caliente es de 20 veinte minutos; en tanto que de las casillas 274 Básica y 275 Básica instaladas en la comunidad de Bellas Fuentes, el tiempo de traslado al Comité Municipal es de 25 veinticinco minutos; **de ahí que, en su apreciación, la entrega fue extemporánea al no ser entregados los paquetes electorales inmediatamente después a la clausura**, actualizándose el supuesto jurídico de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla establecido en el artículo 69, fracción II de la Ley Electoral; por tanto, solicita a este Tribunal la nulidad de la votación en las casillas que impugna.

Sin embargo, tales agravios **son infundados,** en razón de lo siguiente:

Marco normativo del envío y recepción de los paquetes electorales al Comité Electoral correspondiente.

En principio, cabe subrayar que el artículo 201 de Código, dispone que una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo anterior al Consejo Electoral correspondiente, o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:

> **I**. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;
>
> **II**. **Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del** distrito o **municipio**; y,
>
> **III**. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

En estrecha relación con lo expuesto, el numeral 203 del referido cuerpo normativo establece que la demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

A su vez el dispositivo jurídico 204 de la mencionada codificación estatal dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales de comités distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

> I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
>
> II. El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

> III. El Presidente del Consejo Electoral de Comité Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.
>
> **De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código**.
>
> **–**Lo resaltado es de este Tribunal**–**

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador dejó fijado el procedimiento y temporalidad tanto para la integración como para el traslado y entrega de los paquetes electorales a los Comités, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

Ahora, es necesario tener en cuenta que para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Comités Electorales, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí: uno temporal y otro material.

El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla al órgano administrativo electoral que corresponda.

Adicionalmente a lo anterior, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

Por su parte, el criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales al órgano administrativo electoral que corresponda se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 69, fracción II, de la *Ley Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

> a) **Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley**; y
>
> b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

Por tanto, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, deberán de ser analizadas las pruebas aportadas por el partido actor y las demás que obran en el expediente, a fin de determinar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Comité Municipal de Coeneo, Michoacán, y solamente si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea, valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Que es lo que se hará enseguida, pues la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima

que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza, lo que se entiende como la **determinancia**[20].

No estimarlo así, sería tanto como considerar que la actualización del primer elemento explícito contenido en el artículo y fracción referidos, traería como consecuencia ineludible la nulidad de la votación recibida en casilla, aun cuando no se hubiera vulnerado la certeza e integridad del paquete, en perjuicio del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y, sobre todo, en perjuicio del sufragio popular depositado en las urnas.

Lo anterior, pues debe destacarse que la voluntad manifestada en el voto debe ser protegida, con la finalidad de que los ciudadanos tengan certeza de que el resultado de la elección coincida con su decisión.

La regla general es considerar que la votación emitida se realizó con apego a las formalidades previamente descritas, aun cuando se encuentren algunas irregularidades; sin embargo, la nulidad solo se justifica si tales circunstancias son relevantes, esto es, si resultan determinantes para el resultado de la votación.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada, salvo que se demuestre que no se afectó la integridad de la documentación incluida en el paquete electoral y, por tanto, los resultados contenidos sean fidedignos y confiables (elemento determinante).

Elementos mínimos para el estudio de la causal.

Ahora bien, como ya se anunció, para determinar la procedencia de la pretensión del *Actor* es necesario analizar las constancias que obran en autos, en copias certificadas, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración

[20] Conforme a la tesis número 13/2000 de la instancia superior de esta órgano de justicia federal, de rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".**

de las mesas directivas de casilla publicadas en el documento comúnmente llamado encarte; **b)** actas de la jornada electoral; **c)** *Constancias de clausura*; **d)** actas circunstanciadas de recepción de paquetes electorales por el Comité Electoral Municipal correspondiente; **e)** ***Recibo* del centro de acopio correspondiente**; **f)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis; **g)** acuerdos del Comité Electoral Municipal respectivo en relación con la mecánica para el auxilio en la recolección de los paquetes electorales; y **h)** documento que señala el tipo de casilla y su localidad.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la Ley Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a las casillas respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en numeral 17, fracción I[21] y II[22] de la citada legislación instrumental en la materia.

Además, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

> **a)** Identificar la casilla impugnada, esto es, si se encuentra dentro de la cabecera municipal, fuera de la misma o si es rural;
>
> **b)** Precisar de forma individual la fecha y hora en que se clausuró la casilla y remitió el paquete, y
>
> **c)** Mencionar la fecha y hora que fue entregado el paquete electoral al Comité Electoral Municipal correspondiente.

---

[21] I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

[22] II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

De esa manera, el órgano jurisdiccional puede contar con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Así, la parte actora debe señalar el tipo de casilla que, desde su perspectiva, se entregó fuera de los plazos, además de identificar la fecha y hora de clausura de cada una de las casillas. **Como en el caso ocurre que el actor cumple con esa exigencia legal.**

Esto es así, porque el impugnante tiene el deber de exponer las razones específicas y concretas, individualizando e identificando la casilla y exponiendo los tiempos que controvierte, elementos (lugar y tiempo) que son considerados necesarios para acreditar el hecho o la causal invocada[23].

Análisis de la causal en relación con las casillas impugnadas.

Dicho lo anterior, el presente análisis se centrará en tres paquetes electorales que a consideración del actor, fueron entregados fuera de los plazos previstos en la Ley, sin causa justificada.

Se trata de **las casillas 270 Básica, 274 Básica y 275 Básica instaladas en el municipio de Coeneo, Michoacán.**

Por lo que respecta a la entrega de paquetes electorales fuera del plazo establecido por la ley, el actor cuenta con la carga procesal de demostrar su dicho, para lo cual, necesariamente debe precisar por lo menos tres circunstancias:

* Respecto de cada casilla impugnada, la hora en la cual se clausuró y la hora en que fue recibido el paquete electoral en el Comité Electoral Municipal correspondiente.

* La fuente probatoria que le permita respaldar las afirmaciones de los datos referidos en el párrafo anterior.

[23] Lo anterior se sustenta en lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*, identificada con la clave 7/2000, cuyo rubro es: **"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares)"**.

* Los hechos reales, por lo cuales considera que fue extemporánea la entrega de los paquetes electorales controvertidos, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al juzgador determinar de manera racional que el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral fue excesivo, tomando en consideración, entre otras cuestiones, la distancia que existe entre el lugar en que se ubicó la casilla y el lugar en que se encuentra localizado el Comité Electoral Municipal correspondiente, las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

De conformidad con todo lo anterior, **lo procedente es analizar si acorde a lo que afirma el impugnante, se actualizó la entrega de paquetes de manera extemporánea**, para enseguida, establecer si ello ocurrió sin causa justificada, y si éstos muestran signos de alteración, es decir, si la entrega extemporánea sin causa justificada, es determinante.

En principio, resulta preciso recordar que la parte actora manifiesta en su agravio inicial que los paquetes electorales de las casillas impugnadas se entregaron de forma extemporánea.

Sin embargo, conforme al marco normativo que se ha transcrito, la extemporaneidad en la entrega de los paquetes se surtiría si la entrega rebasara las doce horas siguientes –una vez clausurada la casilla–, pero como las casillas a donde corresponden los paquetes relativos al caso concreto, se trata de aquellas –casillas– ubicadas en zona urbana fuera del municipio, en este caso de Coeneo, Michoacán, por tanto, la extemporaneidad que se alega no se verificó.

Ello es así, porque en lo que toca a **la casilla 270 Básica**, según consta en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas en el **encarte**, el lugar físico donde los funcionarios de casilla recibieron la votación, fue en la Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero, de la zona centro de la localidad de Agua Caliente de San Juan, Municipio de Coeneo, Michoacán, lo que permite inferir, por su ubicación geográfica, que se trata una casilla ubicada en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio.

Lo cual se corrobora de acuerdo con la información obtenida de la certificación ordenada en autos[24] a la página de internet[25] *"Google Maps"*[26], a efecto de que esta ponencia instructora se formara convicción sobre la materia del litigio[27].

Certificación que adquiere la categoría de documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley Electoral, con la que se acredita la distancia territorial entre la cabecera municipal de Coeneo y la localidad de Agua Caliente y entre aquella y la comunidad de Bellas Fuentes.

Así, de la primera imagen obtenida del referido servidor de aplicaciones de mapas se aprecia lo siguiente:

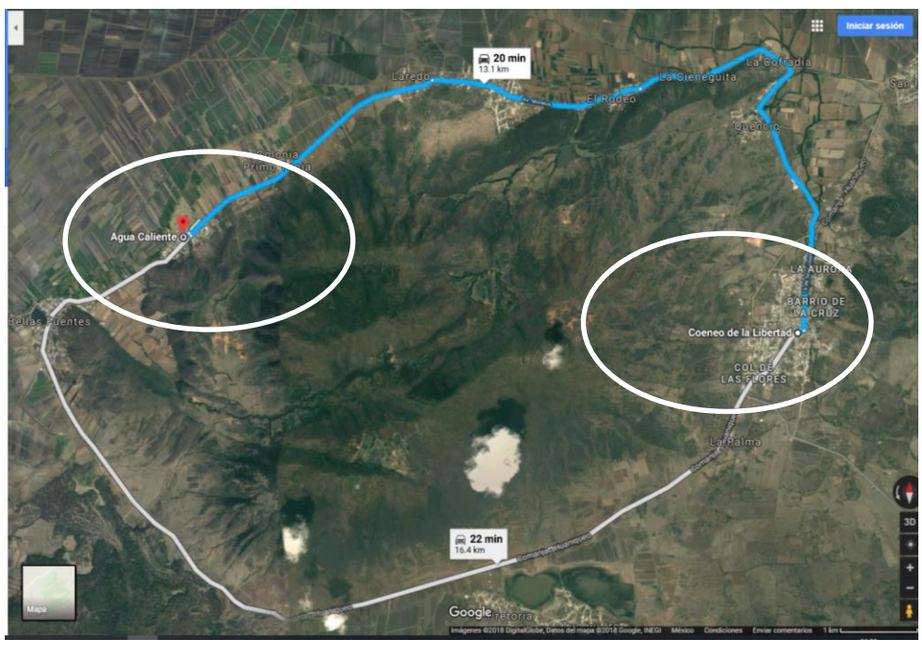

[24] Lo anterior, habida cuenta que con esa diligencia lo único que se pretendía era conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y porque se requerían esos elementos a fin de resolver lo conducente.

[25] Ello, porque los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio. Véase la tesis I.3o.C.35 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".

[26] Porque ese sitio de internet ofrece imágenes de mapas desplazables, así como fotografías por satélite del mundo e incluso la ruta entre diferentes ubicaciones o imágenes a pie de calle con Google Street View.

[27] Tal como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo estableció en la tesis de jurisprudencia 9/99 (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 316 y 317), del rubro siguiente: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**.

Sucediendo lo mismo en lo que respecta a **la casilla 274 Básica**, pues como también consta en las referidas listas del **encarte**, este lugar de recepción de voto fue instalado en la Jefatura de Tenencia de la Localidad de Bellas Fuentes, Municipio de Coeneo, Michoacán, de lo cual puede desprenderse que, de igual forma, por su ubicación geográfica, también se trata una casilla ubicada en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio.

Lo cual del mismo modo lo corrobora la información obtenida de la página de internet *"Google Maps"* del tenor siguiente:

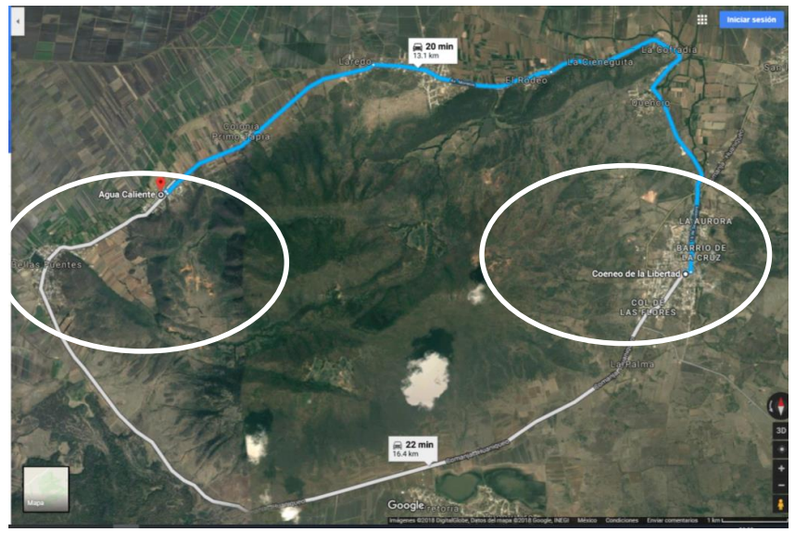

Finalmente, respecto a **la casilla 275 Básica**, según consta en las referidas listas de **encarte**, ésta fue instalada en la misma Localidad de Bellas Fuentes, Municipio de Coeneo, Michoacán, pero en la Escuela Primaria Rural Federal Benito Juárez, como se desprende de la imagen siguiente:

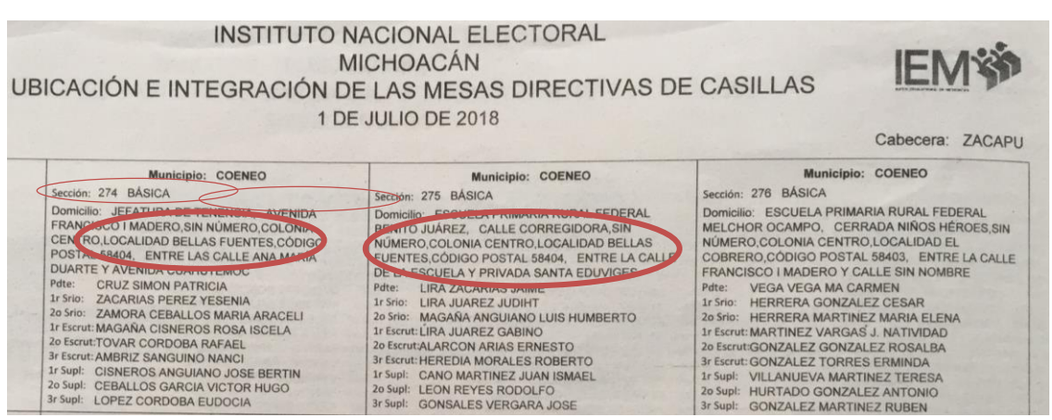

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MICHOACÁN
UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS
1 DE JULIO DE 2018

Cabecera: ZACAPU

Municipio: COENEO
Sección: 274 BÁSICA
Domicilio: JEFATURA DE TENENCIA, AVENIDA FRANCISCO I MADERO,SIN NÚMERO,COLONIA CENTRO,LOCALIDAD BELLAS FUENTES,CÓDIGO POSTAL 58404, ENTRE LAS CALLE ANA MARIA DUARTE Y AVENIDA CUAUHTEMOC
Pdte: CRUZ SIMON PATRICIA
1r Srio: ZACARIAS PEREZ YESENIA
2o Srio: ZAMORA CEBALLOS MARIA ARACELI
1r Escrut: MAGAÑA CISNEROS ROSA ISCELA
2o Escrut: TOVAR CORDOBA RAFAEL
3r Escrut: AMBRIZ SANGUINO NANCI
1r Supl: CISNEROS ANGUIANO JOSE BERTIN
2o Supl: CEBALLOS GARCIA VICTOR HUGO
3r Supl: LOPEZ CORDOBA EUDOCIA

Municipio: COENEO
Sección: 275 BÁSICA
Domicilio: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL BENITO JUÁREZ, CALLE CORREGIDORA,SIN NÚMERO,COLONIA CENTRO,LOCALIDAD BELLAS FUENTES,CÓDIGO POSTAL 58404, ENTRE LA CALLE DE LA ESCUELA Y PRIVADA SANTA EDUVIGES
Pdte: LIRA ZACARIAS JAIME
1r Srio: LIRA JUAREZ JUDIHT
2o Srio: MAGAÑA ANGUIANO LUIS HUMBERTO
1r Escrut: LIRA JUAREZ GABINO
2o Escrut: ALARCON ARIAS ERNESTO
3r Escrut: HEREDIA MORALES ROBERTO
1r Supl: CANO MARTINEZ JUAN ISMAEL
2o Supl: LEON REYES RODOLFO
3r Supl: GONSALES VERGARA JOSE

Municipio: COENEO
Sección: 276 BÁSICA
Domicilio: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL MELCHOR OCAMPO, CERRADA NIÑOS HÉROES,SIN NÚMERO,COLONIA CENTRO,LOCALIDAD EL COBRERO,CÓDIGO POSTAL 58403, ENTRE LA CALLE FRANCISCO I MADERO Y CALLE SIN NOMBRE
Pdte: VEGA VEGA MA CARMEN
1r Srio: HERRERA GONZALEZ CESAR
2o Srio: HERRERA MARTINEZ MARIA ELENA
1r Escrut: MARTINEZ VARGAS J. NATIVIDAD
2o Escrut: GONZALEZ GONZALEZ ROSALBA
3r Escrut: GONZALEZ TORRES ERMINDA
1r Supl: VILLANUEVA MARTINEZ TERESA
2o Supl: HURTADO GONZALEZ ANTONIO
3r Supl: GONZALEZ MARTINEZ RUBEN

Lo cual permite arribar a la conclusión que, por su ubicación geográfica, se trata casillas ubicadas en la zona urbana fuera del municipio. Circunstancia que también se corrobora de acuerdo con la información obtenida de la página de internet *"Google Maps"* anteriormente inserta.

Todo lo cual permite arribar a la conclusión que los paquetes electorales correspondientes a dichas casillas fueron entregados en tiempo, conforme a la normativa electoral del Estado.

Ello se afirma así, además, con la información consignada en la documentación electoral que obra en autos, a través de la cual es posible determinar que en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de nulidad bajo estudio en las tres casillas impugnadas, ya que de una consulta a las mismas se corrobora que la entrega de los paquetes se realizó en tiempo, validando el aspecto temporal.

Sobre todo, porque se trata de las documentales idóneas para tener la certeza sobre el tiempo trascurrido de la hora en que se clausuraron las casillas electorales y la de recepción del paquete.

Tal afirmación se demuestra con lo asentado en las actas de clausura de casilla y remisión del paquete electoral exhibidas por parte del actor, en el caso **respecto de la casilla 270 Básica**[28], se hizo constar que siendo las 03:00 horas del dos de julio del año en curso, se clausuró la casilla a efecto de hacer la entrega del paquete electoral al centro de recepción que correspondiera, que en el caso lo fue ante el Consejo del Comité Electoral Municipal de Coeneo, Michoacán, lo cual aconteció a las 04:49 cuatro horas con cuarenta y nueve minutos de ese mismo día como consta en el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal respectivo[29], donde cabe destacar, que el funcionario del Consejo Municipal que lo receptó, no asentó nada al respecto de la extemporaneidad y además anotó que el paquete electoral no tenía muestras de alteración.

[28] Consultable a foja 121 del Cuaderno principal.
[29] Consultable a foja 202 del Cuaderno de Antecedentes Anexo I.

De la misma forma, en lo que toca a **la casilla 274 Básica**[30], se hizo constar que siendo las 01:00 horas del dos de julio del año en curso, se clausuró la casilla a efecto de hacer la entrega del paquete electoral al centro de recepción que correspondiera, que también lo fue ante el Consejo del Comité Electoral Municipal ya referido, lo cual aconteció a las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día, como consta en el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal respectivo[31], donde de igual forma quien receptó dicho paquete anotó que éste no presentaba muestras de alteración.

Finalmente, respecto a **la casilla 275 Básica**[32], también se hizo constar en el acta respectiva que siendo las 01:00 horas del día 02 de julio, de igual forma fue clausurada la casilla y se dispuso hacer la entrega del paquete electoral al mismo centro de recepción referido, lo cual sucedió a las cuatro horas con cuarenta y un minutos de ese mismo día como consta en el recibo de entrega respectivo[33], donde igualmente quien acogió dicho paquete en el referido órgano administrativo electoral municipal registró que éste tampoco presentaba muestras de alteración, incluso tenía cinta de seguridad.

Ahora bien, de las *constancias de clausura y de los recibos de recepción* detallados, se desprende que respecto a las tres casillas impugnadas, entre la hora de clausura y la hora de entrega, no transcurrieron más de doce horas en que el funcionario correspondiente debía entregar los paquetes al Comité Electoral Municipal, respectivo, acorde a lo señalado en la normativa aplicable al caso[34].

Máxime que de los referidos *recibos* de las casillas en estudio, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que fueron recibidas sin mostrar alteraciones, esto es, que a pesar de no estar

---

[30] Consultable a foja 120 del Cuaderno principal.

[31] Consultable a foja 198 del Cuaderno de Antecedentes Anexo I.

[32] Consultable a foja 119 del Cuaderno principal.

[33] Consultable a foja 197 del Cuaderno de Antecedentes Anexo I.

[34] Artículo 201 del Código Electoral, que dispone que los paquetes electorales deben entregarse, para lo que aquí interesa: **I**. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio; y, **II**. **Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del** distrito o **municipio**; y,

acreditada la extemporaneidad alegada por el actor, los paquetes electorales no presentaron muestras de alteración, por ende, no se vio afectado el elemento de la integridad y certeza del paquete, mucho menos el carácter determinante para decretar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, lo que genera certeza de que no se violentó su contenido.

De este modo, en atención a que no se acredita la extemporaneidad alegada por el actor, aunado a no contener los paquetes electorales muestras de alteración, no se acredita el elemento de afectación a la integridad y certeza del paquete, mucho menos el carácter determinante para decretar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas.

De ahí que no existan elementos suficientes para tener por acreditadas las aseveraciones del recurrente, pues aunque señala que los paquetes electorales llegaron fuera de los plazos permitidos por la ley, lo cierto es que no se demuestra que ello hubiera ocurrido, al quedar debidamente acreditado que fueron entregados dentro de las 12 horas que marca la ley. Por tanto, este *Tribunal* considera **infundado** el agravio hecho valer por el *Actor*.

→ **Agravio identificado con el distintivo iii, vinculado con la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma.**

Respecto a lo anterior, el partido político actor, en su escrito de inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley Electoral, respecto de un total de **dos casillas**.

Se trata de las casillas identificadas en la publicación de encartes como sección 280 Contigua 1, y sección 279 Básica, conformada como enseguida se muestran:

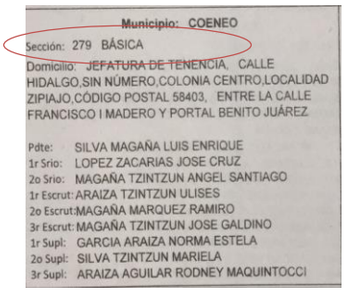

Municipio: COENEO
Sección: 279 BÁSICA
Domicilio: JEFATURA DE TENENCIA, CALLE HIDALGO,SIN NÚMERO,COLONIA CENTRO,LOCALIDAD ZIPIAJO,CÓDIGO POSTAL 58403, ENTRE LA CALLE FRANCISCO I MADERO Y PORTAL BENITO JUÁREZ

Pdte: SILVA MAGAÑA LUIS ENRIQUE
1r Srio: LOPEZ ZACARIAS JOSE CRUZ
2o Srio: MAGAÑA TZINTZUN ANGEL SANTIAGO
1r Escrut: ARAIZA TZINTZUN ULISES
2o Escrut: MAGAÑA MARQUEZ RAMIRO
3r Escrut: MAGAÑA TZINTZUN JOSE GALDINO
1r Supl: GARCIA ARAIZA NORMA ESTELA
2o Supl: SILVA TZINTZUN MARIELA
3r Supl: ARAIZA AGUILAR RODNEY MAQUINTOCCI

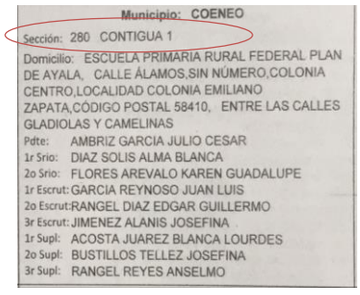

Municipio: COENEO
Sección: 280 CONTIGUA 1
Domicilio: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL PLAN DE AYALA, CALLE ÁLAMOS,SIN NÚMERO,COLONIA CENTRO,LOCALIDAD COLONIA EMILIANO ZAPATA,CÓDIGO POSTAL 58410, ENTRE LAS CALLES GLADIOLAS Y CAMELINAS
Pdte: AMBRIZ GARCIA JULIO CESAR
1r Srio: DIAZ SOLIS ALMA BLANCA
2o Srio: FLORES AREVALO KAREN GUADALUPE
1r Escrut: GARCIA REYNOSO JUAN LUIS
2o Escrut: RANGEL DIAZ EDGAR GUILLERMO
3r Escrut: JIMENEZ ALANIS JOSEFINA
1r Supl: ACOSTA JUAREZ BLANCA LOURDES
2o Supl: BUSTILLOS TELLEZ JOSEFINA
3r Supl: RANGEL REYES ANSELMO

En tal orden de ideas, manifiesta el actor que en las casillas impugnadas fungieron como funcionarios personas que no se encontraban en la lista nominal de la sección, lo cual, en su concepto, actualiza la causal prevista en el numeral 69, fracción V, de la Ley Electoral, al no ser las personas nombradas por el órgano electoral competente ni capacitadas por éste y, por tanto, no existe certeza de que su actuación se haya apegado a los principios rectores del proceso electoral.

Ahora bien, previo al estudio de la causal de nulidad invocada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la petición del partido *Actor*.

a. Marco normativo aplicable.

En relación con este tema, se tiene que, por mandato Constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo[35].

La integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normas aplicables.

[35] Artículo 186 del Código.

Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en la Codificación y Ley General antes mencionada.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales[36], quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla[37].

Así pues, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios[38].

En esa tesitura, toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, y que en ningún caso podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales[39].

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**[40].

Así, para este *Tribunal* la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en las casillas impugnadas, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer

---

[36] Artículo 85, numeral 1 de la *Ley General.*
[37] Artículo 86, numeral 1 incisos a) y b), de la *Ley General.*
[38] Artículo 151 de la de la *Ley General.*
[39] Artículo 151, numeral 3, de la *Ley.*
[40] Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 69, fracción V, de la *Ley Electoral*, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

b. Material probatorio.

Obran en el expediente los documentos siguientes: **a)** copias de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y **c)** el último encarte difundido y remitido por el *INE* a este Órgano Electoral Jurisdiccional.

Pruebas que al tener el carácter de públicas, y al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren y dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I, II y II, y 22, fracción II, de la Ley Electoral.

c. Procedimiento de estudio de la causal de nulidad.

En este sentido, para que este *Tribunal* procediera al estudio de la citada causal de nulidad, resultó indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. **Lo que en el caso ocurre.**

Con lo cual, se considera que este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y así, poder estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Ahora bien, **a continuación se procede a determinar si se actualiza o no la violación alegada.**

Al respecto, este *Tribunal* considera que el *Actor* debió argumentar y aportar su pretensión en elementos de prueba que le permitieran acreditar la indebida integración de las casillas impugnadas, sobre todo porque con antelación a los comicios, estuvieron en posibilidad de acceder a las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas en el documento comúnmente llamado encarte.

Esto es así, porque en todos los actos de autoridad se parte de la presunción de validez, como es la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla, principio que también rige en su integración, instalación, funcionamiento y cierre, respecto a la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, era obligación del inconforme demostrar las deficiencias ocurridas en la integración de éstas por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes; siendo que la simple aseveración de supuestas irregularidades como las que se analizan, no generan prueba plena respecto a su indebida integración.

Al contrario, de autos se desprende que **las casillas impugnadas en las que se constató que los funcionarios señalados por la parte actora sí participaron y sí se encuentran autorizados para ello, por tanto, en el listado nominal de la sección.**

De ahí que, de conformidad con ello, la nulidad de la votación recibida en las casillas solicitadas por la parte *Actora y* que han sido identificadas, debe desestimarse, porque contrario a lo que argumenta la parte inconforme, de las personas que aduce integraron indebidamente cada una de las casillas en comento, si bien formaron parte de ellas el día de la jornada electoral, como se muestra enseguida, lo fue porque estaban autorizadas para ello.

Lo anterior se considera así, dado que en lo atinente a **casilla 280 Contigua 1**, el actor parte de la premisa falsa respecto a que durante la jornada electoral se habilitó como primer escrutador al ciudadano

Eduardo Salinas Herrera, sobre quien afirma haber efectuado una exhaustiva búsqueda en la lista nominal de la sección sin haber encontrado ninguna persona con ese nombre inscrito en lista nominal; por consiguiente, en su concepto se actualiza el supuesto jurídico de que la casilla se integró por personas no inscritas en lista nominal y por lo tanto, no autorizadas para recibir la votación.

Sin embargo, basta con revisar la integración de las mesas directivas de casilla publicadas en el referido encarte para darse cuenta que el actor parte de una apreciación errónea, pues las personas que integraron el día de la jornada electoral la casilla en cuestión, son las que aparecen acreditadas en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas por el INE (encarte), como se desprende enseguida.

Así, las personas autorizadas por el INE para fungir como funcionarios en la casilla en comento son las que aparecen en la siguiente imagen:

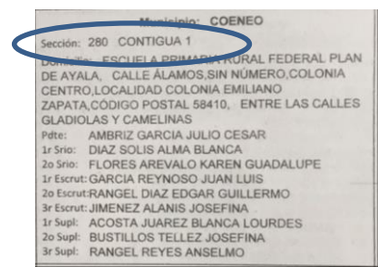
Municipio: COENEO
Sección: 280 CONTIGUA 1
Domicilio: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL PLAN DE AYALA, CALLE ÁLAMOS,SIN NÚMERO,COLONIA CENTRO,LOCALIDAD COLONIA EMILIANO ZAPATA,CÓDIGO POSTAL 58410, ENTRE LAS CALLES GLADIOLAS Y CAMELINAS
Pdte: AMBRIZ GARCIA JULIO CESAR
1r Srio: DIAZ SOLIS ALMA BLANCA
2o Srio: FLORES AREVALO KAREN GUADALUPE
1r Escrut: GARCIA REYNOSO JUAN LUIS
2o Escrut: RANGEL DIAZ EDGAR GUILLERMO
3r Escrut: JIMENEZ ALANIS JOSEFINA
1r Supl: ACOSTA JUAREZ BLANCA LOURDES
2o Supl: BUSTILLOS TELLEZ JOSEFINA
3r Supl: RANGEL REYES ANSELMO

Y las personas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, como se aprecia de las siguientes imágenes relativas al acta de la jornada electoral obtenida de la página del IEM utilizada para el PREP, y la propia acta de la jornada electoral ofrecida por el actor[41], son las que se muestran enseguida:

[41] Véase foja 126 del cuaderno principal.

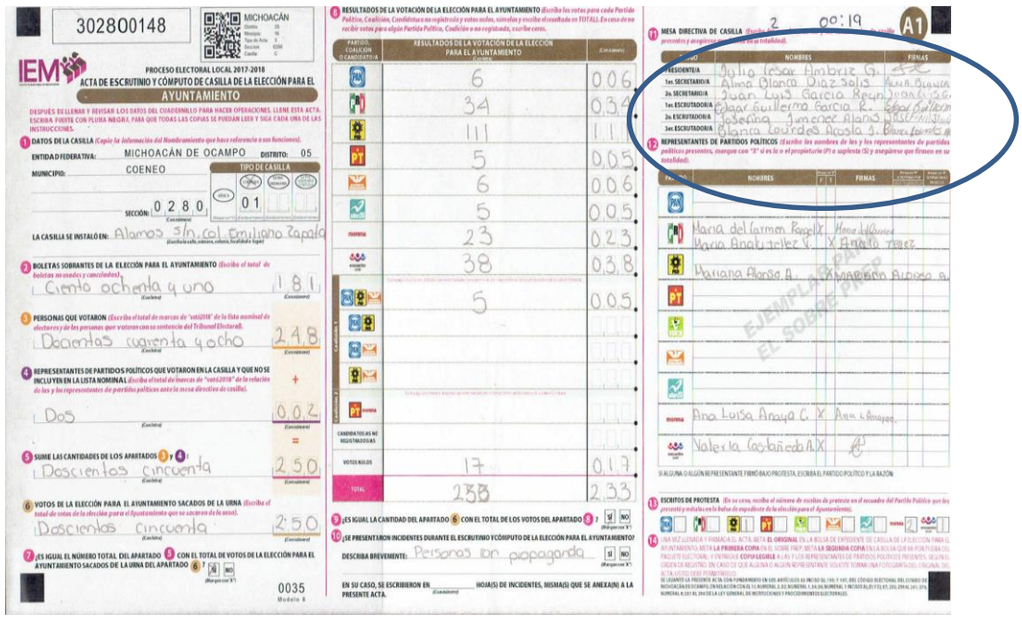

302800148

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO: 05

MUNICIPIO: COENEO

SECCIÓN: 0280 TIPO DE CASILLA: 01

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Alamos s/n. col. Emiliano Zapata

2 BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO: Ciento ochenta y uno 181

3 PERSONAS QUE VOTARON: Doscientos cuarenta y ocho 248

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL: Dos 002

5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4: Doscientos cincuenta 250

6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA: Doscientos cincuenta 250

7 ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 6? SI

0035

8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PARTIDO O COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	(Cincuenta)
PAN	6	006
PRI	34	034
PRD	111	111
PT	5	005
MC	6	006
MORENA	5	005
PVEM	23	023
PANAL	38	038
PES	5	005
PRI-PRD		
PRI-PVEM		
PRI-PANAL		
PRD-PVEM		
PRD-PANAL		
PVEM-PANAL		
PT-MORENA		
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		
VOTOS NULOS	17	017
TOTAL	233	233

9 ¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO 8? SI

10 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO? SI

DESCRIBA BREVEMENTE: Personas con propaganda

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN ____ HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA.

11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTA	Julio César Ambriz G.	
1er. SECRETARIO/A	Alma Blanca Díaz Solís	
2do. SECRETARIO/A	Juan Luis García Reyes	
1er. ESCRUTADOR/A	Edgar Guillermo García R.	
2do. ESCRUTADOR/A	Josefina Jiménez Alonso	
3er. ESCRUTADOR/A	Blanca Lourdes Acosta S.	

12 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS
PAN		
PRI	María del Carmen Raya V.	
PRD	María Analu Tellez V.	
PT	Mariana Alonso A.	
MC		
MORENA	Ana Luisa Anaya C.	
PVEM	Valeria Castañeda A.	

SI ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO Y LA RAZÓN:

13 ESCRITOS DE PROTESTA

14 UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, META EL ORIGINAL EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO, META LA PRIMERA COPIA EN EL SOBRE PREP, META LA SEGUNDA COPIA EN LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL, Y ENTREGUE COPIA LEGIBLE A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, SEGÚN EL ORDEN DE REGISTRO. EN CASO DE QUE ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE SOLICITE TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DEL ORIGINAL DEL ACTA, LÉTRELO PERMITIRLO.

SE LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 196 Y 197 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL 82, NUMERAL 1, DEL BIS, NUMERALES 1, INCISO A) LIBRO VI, 3, 4 A) NUMERAL 1 INCISO A) LIBRO VI, 83, 204, 206 A), 241, 243 NUMERAL 4, 247 AL 266 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

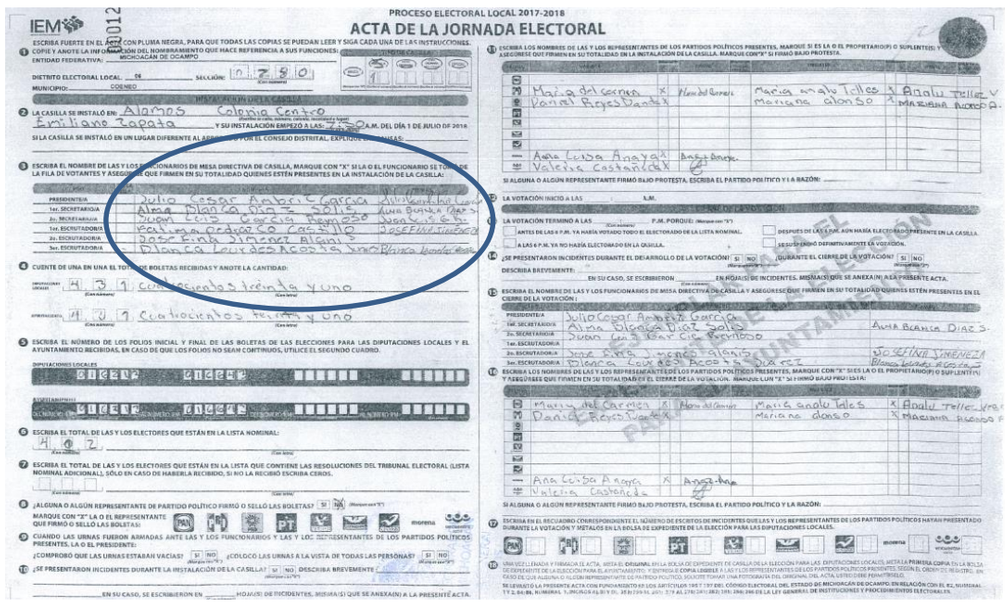

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DE OCAMPO

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 05 SECCIÓN: 0280

MUNICIPIO: COENEO

2 LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Alamos Colonia Centro Emiliano Zapata

3 ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD QUIENES ESTÉN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA:

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTA	Julio César Ambriz García	
1er. SECRETARIO/A	Alma Blanca Díaz Solís	
2do. SECRETARIO/A	Juan Luis García Reyes	
1er. ESCRUTADOR/A	Edgar Guillermo García R.	
2do. ESCRUTADOR/A	Josefina Jiménez Alonso	
3er. ESCRUTADOR/A	Blanca Lourdes Acosta S.	

4 CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:

DIPUTACIONES LOCALES: 439 Cuatrocientos treinta y uno

AYUNTAMIENTO: 439 Cuatrocientos treinta y uno

5 ESCRIBA EL NÚMERO DE LOS FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE LAS ELECCIONES PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES Y EL AYUNTAMIENTO RECIBIDAS, EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO CUADRO.

DIPUTACIONES LOCALES: FOLIO INICIAL / FOLIO FINAL

AYUNTAMIENTO: FOLIO INICIAL / FOLIO FINAL

6 ESCRIBA EL TOTAL DE LAS Y LOS ELECTORES QUE ESTÁN EN LA LISTA NOMINAL: 439

7 ESCRIBA EL TOTAL DE LAS Y LOS ELECTORES QUE ESTÁN EN LA LISTA QUE CONTIENE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL (LISTA NOMINAL ADICIONAL), SÓLO EN CASO DE HABERLA RECIBIDO, SI NO LA RECIBIÓ ESCRIBA CEROS.

8 ¿ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO FIRMÓ O SELLÓ LAS BOLETAS? SI

MARQUE CON "X" LA O EL REPRESENTANTE QUE FIRMÓ O SELLÓ LAS BOLETAS: PAN PRI PRD PT MC MORENA PVEM PANAL PES

9 CUANDO LAS URNAS FUERON ARMADAS ANTE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, LA O EL PRESIDENTE:

¿COMPROBÓ QUE LAS URNAS ESTABAN VACÍAS? SI ¿COLOCÓ LAS URNAS A LA VISTA DE TODAS LAS PERSONAS? SI

12 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA? SI DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN ____ HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA.

11 ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, MARQUE SI ES LA O EL PROPIETARIO(P) O SUPLENTE(S) Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. MARQUE CON "X" SI FIRMÓ BAJO PROTESTA.

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE	NOMBRE	FIRMA
PAN				
PRI				
PRD	X		María del Carmen Raya V.	
PT	X		Mariana Alonso A.	
MC				
MORENA				
PVEM				
PANAL				
PES				
PRI-PRD				
PRI-PVEM				
PRI-PANAL				
PRD-PVEM				
PRD-PANAL				
PVEM-PANAL				
PT-MORENA				
MORENA	X		Ana Luisa Anaya C.	
PVEM	X		Valeria Castañeda A.	

SI ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO Y LA RAZÓN:

13 LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS ____ P.M. PORQUE: (Marque con "X")

ANTES DE LAS 6 P.M. YA HABÍA VOTADO TODO EL ELECTORADO DE LA LISTA NOMINAL. DESPUÉS DE LAS 6 P.M. AÚN HABÍA ELECTORADO PRESENTE EN LA CASILLA

A LAS 6 P.M. YA NO HABÍA ELECTORADO EN LA CASILLA. SEGUÍA ABIERTO DEFINITIVAMENTE LA VOTACIÓN.

14 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN? SI ¿DURANTE EL CIERRE DE LA VOTACIÓN? SI

DESCRIBA BREVEMENTE: ____

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON ____ EN HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA.

15 ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD QUIENES ESTÉN PRESENTES EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN:

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTA	Julio César Ambriz García	
1er. SECRETARIO/A	Alma Blanca Díaz Solís	Alma Blanca Díaz S.
2do. SECRETARIO/A	Juan Luis García Reyes	
1er. ESCRUTADOR/A		
2do. ESCRUTADOR/A	Josefina Jiménez Alonso	Josefina Jiménez A.
3er. ESCRUTADOR/A	Blanca Lourdes Acosta S.	Blanca Lourdes Acosta S.

16 ESCRIBA LOS NOMBRES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, MARQUE CON "X" SI ES LA O EL PROPIETARIO(P) O SUPLENTE(S) Y ASEGÚRESE QUE FIRMEN EN SU TOTALIDAD EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN. MARQUE CON "X" SI FIRMÓ BAJO PROTESTA.

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE	NOMBRE	FIRMA
PAN				
PRI				
PRD	X		María del Carmen Raya V.	
PT	X		Mariana Alonso A.	
MC				
MORENA				
PVEM				
PANAL				
PES				
PRI-PRD				
PRI-PVEM				
PRI-PANAL				
PRD-PVEM				
PRD-PANAL				
PVEM-PANAL				
PT-MORENA				
MORENA	X		Ana Luisa Anaya C.	
PVEM	X		Valeria Castañeda A.	

SI ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO Y LA RAZÓN:

17 ESCRIBA EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAYAN PRESENTADO DURANTE LA VOTACIÓN Y METALOS EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES.

PAN PRI PRD PT MC MORENA PVEM PANAL PES

18 UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, META EL ORIGINAL EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES, META LA PRIMERA COPIA EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO, Y ENTREGUE COPIA LEGIBLE A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, SEGÚN EL ORDEN DE REGISTRO. EN CASO DE QUE ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO SOLICITE TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DEL ORIGINAL DEL ACTA, LÉTRELO PERMITIRLO.

SE LEVANTÓ LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 196 Y 197 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL 82, NUMERAL 1, DEL BIS, NUMERALES 1, INCISO A) LIBRO VI, 3, 4 A) NUMERAL 1 INCISO A) LIBRO VI, 83, 204, 206 A), 241, 243 NUMERAL 4, 247 AL 266 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Como puede observarse –de la confronta entre ellas–, se arriba a la conclusión de que lo alegado por el actor no se surte, al menos de lo anteriormente inserto no lo confirma así, mucho menos del resto de las documentales que integran el expediente, lo que permite sostener que no existe constancia alguna que demuestre la acreditación de la causal invocada; de ahí que lo planteado por el actor carezca de simple lógica y simplemente no adquiera sentido.

Misma suerte corre lo manifestado por el actor, tocante a la **casilla 279 Básica**, respecto de lo cual el actor asevera que en la jornada electoral se habilitó como Tercer Escrutador al ciudadano ***Rodney***, de quien no

se asentó su nombre completo, por lo que se hizo una exhaustiva búsqueda en la lista nominal sin haberlo encontrado inscrito; por consiguiente, considera que la votación recibida en esa casilla debe anularse por estar acreditada la causal consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la norma; y a fin de acreditar los hechos denunciados en este agravio, ofreció de igual forma el acta de jornada electoral y el acta de clausura y remisión del paquete electoral, el recibo de recepción en el Consejo Municipal Electoral del IEM en Coeneo, Michoacán.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene el actor, de la simple consulta al encarte respectivo, contrastado con las principales actas oficiales de la mesa directiva de casilla, cuyas documentales que aquí interesa obra en autos, específicamente a foja 123 del cuaderno principal, precisamente en el lugar del tercer escrutador suplente aparece el nombre del ciudadano **Rodney** Maquintocci Araiza Aguilar, quien luego de realizar la comparación con el lugar o que se encuentra en las listas de *encarte*; se advierte que se trata del mismo. Como lo constatan las siguientes imágenes:

Parte atinente de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas en el documento comúnmente llamado encarte:

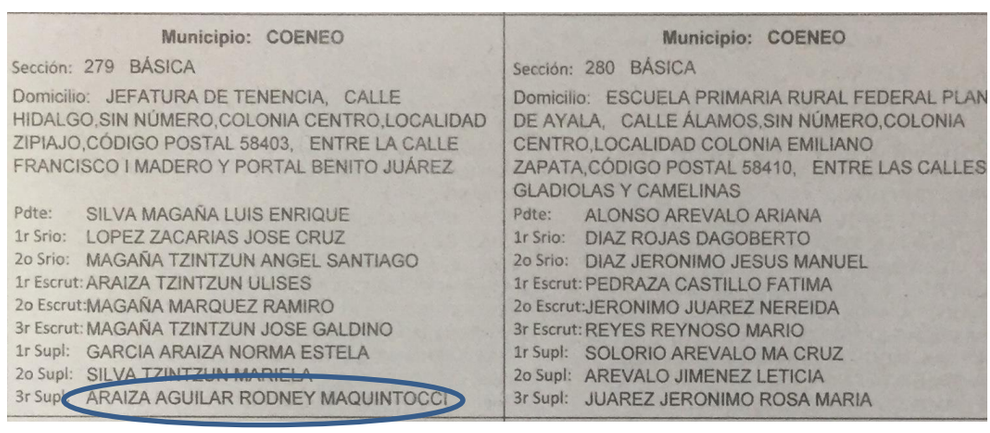

Municipio: COENEO

Sección: 279 BÁSICA

Domicilio: JEFATURA DE TENENCIA, CALLE HIDALGO,SIN NÚMERO,COLONIA CENTRO,LOCALIDAD ZIPIAJO,CÓDIGO POSTAL 58403, ENTRE LA CALLE FRANCISCO I MADERO Y PORTAL BENITO JUÁREZ

Pdte: SILVA MAGAÑA LUIS ENRIQUE
1r Srio: LOPEZ ZACARIAS JOSE CRUZ
2o Srio: MAGAÑA TZINTZUN ANGEL SANTIAGO
1r Escrut: ARAIZA TZINTZUN ULISES
2o Escrut: MAGAÑA MARQUEZ RAMIRO
3r Escrut: MAGAÑA TZINTZUN JOSE GALDINO
1r Supl: GARCIA ARAIZA NORMA ESTELA
2o Supl: SILVA TZINTZUN MARIELA
3r Supl: ARAIZA AGUILAR RODNEY MAQUINTOCCI

Municipio: COENEO

Sección: 280 BÁSICA

Domicilio: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL PLAN DE AYALA, CALLE ÁLAMOS,SIN NÚMERO,COLONIA CENTRO,LOCALIDAD COLONIA EMILIANO ZAPATA,CÓDIGO POSTAL 58410, ENTRE LAS CALLES GLADIOLAS Y CAMELINAS

Pdte: ALONSO AREVALO ARIANA
1r Srio: DIAZ ROJAS DAGOBERTO
2o Srio: DIAZ JERONIMO JESUS MANUEL
1r Escrut: PEDRAZA CASTILLO FATIMA
2o Escrut: JERONIMO JUAREZ NEREIDA
3r Escrut: REYES REYNOSO MARIO
1r Supl: SOLORIO AREVALO MA CRUZ
2o Supl: AREVALO JIMENEZ LETICIA
3r Supl: JUAREZ JERONIMO ROSA MARIA

Acta de escrutinio y cómputo de casilla sección 279 Básica del Municipio de Coeneo.

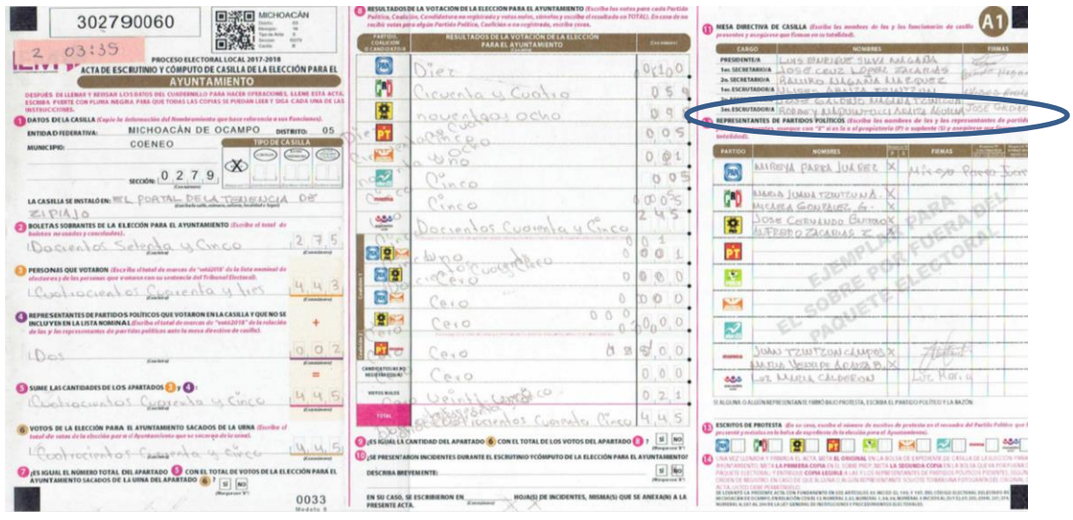

Lo expuesto cobra singular relevancia porque del análisis detallado del cuadro que antecede, este *Tribunal* advierte que los ciudadanos que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, conforme a los datos arrojados de las *actas finales* y de las actas de jornada*,* coinciden con los que aparecen en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas en el referido encarte, sin que a más de ello, debiera verificarse que aparecen el listado nominal de la sección correspondiente a éstas, pues obvio resulta que así lo es.

Por tanto, se estima que no le asiste razón al promovente y resultan **infundados** los agravios planteados, por lo que al no actualizarse los extremos de la causal invocada debe prevalecer la votación recibida en dichas casillas.

→ **Agravios detallados con el distintivo ii, donde se controvierten irregularidades graves durante la jornada electoral que afectaron la votación obtenida en la casilla 280 Básica y 280 Contigua 1.**

Finalmente, en lo que respecta a las primeras causales que invoca el actor, no escapa para este Tribunal en Pleno, que el inconforme solicita que se declare la nulidad de la votación obtenida en las casillas **280**

Básica y 280 Contigua 1, instaladas en el municipio de Coeneo, Michoacán, al considerar que se actualiza la causal prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley Electoral.

Cabe precisar que en dicha fracción, el invocado numeral de la legislación de referencia, contempla una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las circunstancias para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las demás fracciones contempladas por el referido numeral[42].

Al respecto el actor señala en su escrito de demanda, que en dichas casillas militantes del PRD fueron sorprendidos con boletas electorales de la elección de Ayuntamiento en blanco, quienes presuntamente se las entregaban a los ciudadanos marcadas por dicho Instituto Político a cambio de recibir en blanco las que recibieran en la casilla, lo que en su concepto, constituye una violación grave de intervención al ejercicio libre del sufragio, que lesiona la autenticidad y libertad del voto, y por consiguiente, afecta el principio de certeza y objetividad de los resultados contenidos en las casillas citadas.

A fin de acreditar los hechos en que sustenta la actualización de dicha causa, la parte actora anexó a su escrito, el **testimonio notarial** número catorce mil ciento cincuenta y cuatro, levantada el nueve de julio a solicitud de la ciudadana Yunuen Elizabeth Pineda Murillo, ante la fe notarial del fedatario público número 37, con residencia en la ciudad de Zacapu, Michoacán, y el **escrito de incidentes** que, según su dicho, se negaron a recibir los Presidentes de casillas.

---

[42] Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 46 y 47, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, cuyo rubro es: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".***

Así, en la primera prueba en cita, se advierte que el fedatario público titular de la Notaría Pública que se ha dado cuenta, hizo constar en la Certificación precisada, lo siguiente:

> *"[…] compareció la señora YUNUEN ELIZABETH PINEDA MURILLO, en su carácter de Representante General del Partido Revolucionario Institucional del Séptimo Distrito Electoral Federal con Cabecera en ésta ciudad de Zacapu, Michoacán, y DIJO: que comparece ante mi oficio público a declarar hechos ocurridos el día primero de Julio del presente año durante la jornada electoral y al efecto DOY FE que la citada compareciente declara que el referido día aproximadamente a las 12:35 horas del día antes mencionado, en la comunidad del Cortijo Nuevo y Emiliano Zapata, Municipio de Coeneo de la Libertad, Michoacán, específicamente en la casilla que se ubica en la escuela denominada Plan de Ayala de la Comunidad de Emiliano Zapata, fungiendo como Representante General del Partido Revolucionario Institucional y haciendo mi recorrido habitual toda vez que ya había pasado a las poblaciones de Constitución y Comanja, dejando al final Cortijo Nuevo y Emiliano Zapata dándome prisa para ir a dicha Comunidad de Cortijo Nuevo y Emiliano Zapata a ver lo que me reportaban y que había en los alrededores muchas personas militantes del partido PRD y que estaban amedrentando votantes, y al llegar me percato de lo siguiente: que estaba una persona del sexo masculino de aproximadamente 1.60 metros de estatura, de complexión robusta con una actitud nerviosa y sospechosa ya que se asomaba al interior de la escuela donde se instalaron las casillas, por lo que al ver que llamó a otra persona y le entregó unos papeles, situación que se le hizo sospechosa y fue cuando me percaté que era una boleta la que traía en sus manos, por lo que doy aviso al presidente de la casilla para que vean que trae una boleta y que con la misma pretenden hacer lo que se llama o denomina como "el carrusel" para elevar los votos a favor de su candidato pues esta boleta estaba marcada como voto a favor del PRD, mientras tanto mi compañera de nombre Leticia sin recordar apellidos se espera afuera para ver que no se nos escape ésta persona, o siga repartiendo boletas, pero al mencionarle al presidente de casilla el desestima mi petición no haciéndome caso y no me recibe la incidencia que presentaba y que corresponde a una hoja de levantamiento de incidencias del partido que represento, y al ver que no hacen nada se le llama a seguridad pública del Municipio y al Síndico para que de ser posible se constituyeran en dicho lugar y dar fe de lo ocurrido, pero como esta persona se puso nervioso hizo a retirarse y fue cuando lo abordamos y le dijimos que nos entregara las boletas que presento en este acto marcadas por el PRD para constancia legal, y estos son los hechos que me constan y que narro para los efectos legales que haya lugar; además exhibo en éste acto tres fotografías que se tomaron en el lugar para sustentar mi dicho, que es todo lo que tengo que declarar al respecto. Acto continuo se tienen por exhibidas las cinco boletas electorales y tres fotografías en mención las cuales se adjuntan a la presente acta destacada[…].*

Documental que no obstante de tener la naturaleza de pública, en el caso concreto, su valor probatorio sólo es el de un indicio, que no resulta pertinente y eficaz para acreditar los hechos con los que el actor las relaciona –en torno a la operación *"carrusel"*, que se realizó el día de la jornada electoral–, como en líneas posteriores se razona, en consecuencia, es **infundado** el agravio que en ese sentido el actor hace valer.

Lo anterior, porque las documentales descritas con antelación, ni aún adminiculadas con las boletas y fotografías que se mencionan en el

referido relato –y que serán motivo de valoración párrafos adelante–, pueden probar los hechos o situaciones que se pretenden demostrar.

Se afirma de esa manera, porque si bien dicho testimonio se rindió ante un notario público, ello por sí mismo no torna verosímiles los sucesos narrados ante dicha autoridad por el informante, pues al fedatario receptor no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, la documental donde consta dicho relato resulta insuficiente para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actor a fin de probar sus aseveraciones.

Por tanto, como se anotó, no obstante su calidad de documental pública, de acuerdo con los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, de la Ley Electoral, al haberse extendido ante un fedatario público, este Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, fundadamente considera que adolece del alcance demostrativo pretendido por el actor, esto es, para acreditar la causal de nulidad invocada.

Ello se considera así, ya que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha legislación, prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios, verbigracia, las actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado

que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenció o conoció en sus funciones de fedatario[43].

Máxime que los hechos en comento no sólo eran susceptibles de ser acreditados mediante un testimonio notarial, dado que de acuerdo a la naturaleza y circunstancias que rodearon los sucesos denunciados, era factible que se allegaran más y diversas pruebas al respecto, que robustecieran sus afirmaciones, y al no haber sido así, el testimonio ofrecido por sí solo se convierte en una prueba aislada que no está corroborada por ninguna otra (técnicas, documentales, etc).

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio en forma reiterada que los documentos constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado[44].

Aunado a lo anterior, el relato vertido en la referida acta no atiende a los principios de inmediatez, de espontaneidad y de contradicción, puesto que no se realizó durante la jornada electoral sino hasta ocho días posteriores de ocurridos los supuestos hechos, cuando lo ordinario era que por lo menos hubieren efectuado el testimonio ante dicho notario ese mismo día de la supuesta incidencia, incluso la denuncia correspondiente a las autoridades encargadas de perseguir el tema de delitos electorales suscitados en el desarrollo de la jornada electoral.

En ese tenor, conforme a las consideraciones expuestas, resulta factible concluir que no se acreditaron las irregularidades mencionadas.

---

[43] Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2002, sostenida por la máxima autoridad judicial electoral, identificable en las páginas 58 y 59 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, del rubro siguiente: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.

[44] Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 45/2002, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES".** Consultable en las páginas 590 y 591 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

En consecuencia, como los elementos convictivos ofrecidos por la parte actora, solamente arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, sin que exista diverso medio probatorio que robustezca sus afirmaciones, el agravio que expone el actor en ese sentido se califica de **infundado**.

Finalmente, no resulta óbice a lo anterior, que el actor refiera también que los hechos narrados en el citado testimonio, los hizo del conocimiento el día de la jornada electoral a los propios presidentes de las casillas impugnadas, a través de un **escrito de incidentes** que, según su dicho, se negaron a recibir los citados representantes de casillas.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral estima que no resulta factible que puedan acreditarse los referidos hechos sólo con lo descrito en el escrito de incidente presentado, según su dicho, a los citados representantes de casillas, quienes –afirma– que no se lo aceptaron.

Lo anterior, en razón de que ese escrito no cuenta con valor probatorio pleno como para que esa única prueba pudiera generar en los integrantes de este órgano jurisdiccional, la convicción de que, sólo por el dicho de una persona que se hizo constar en el escrito mencionado, deba tenerse por cierta la información que refiere, pues era indispensable, contar con otros elementos de prueba adicionales que corroboraran lo anterior.

Máxime que, de lo que se ha podido advertir de la documentación y materiales electorales, esto es, de la actas oficiales de las mesas directivas de casilla, no existen elementos para probar que hubo alguna incidencia relacionada con los hechos alegados por el actor o cualquier otra situación atípica que pudiera implicar alguna irregularidad, incluso los representantes de los partidos restantes tampoco refieren nada en las actas.

Pues como ya se mencionó, en materia electoral, no es suficiente la manifestación por parte del actor a partir de supuestas irregularidades o hechos, para que se ponga en duda la certeza de los resultados de una

elección, sino que resulta necesario que los extremos en que se basa un hecho con el que se pretenda justificar dicha vulneración quede plenamente acreditada.

En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que lo señalado por el actor en sus agravios no se encuentra demostrado en los autos del expediente, por lo que no se pueden acreditar como ciertas las irregularidades presentadas en su escrito de demanda.

En ese sentido, deben salvaguardarse los actos públicos celebrados válidamente, toda vez que la nulidad sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos exigidos por la ley, lo que en el caso no acontece.

En caso de que no se exigiera tal requisito, cualquier transgresión aún accesoria o leve podría tener como resultado la declaración de invalidez de una elección.

Por ello, al no acreditarse votación irregular, cobra relevancia el citado principio de conservación, contenido en la tesis de jurisprudencia **9/98** de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**[45].

Luego, si en el caso, además de las actas destacas descritas, el actor no aportó otros medios de prueba tendientes a justificar los hechos en que se apoyan las causas de nulidad en estudio, es incuestionable que incumplió con su deber de probar, en términos del artículo 21, de la Ley Electoral, ya que es al demandante al que le compete cumplir, con la carga procesal de la afirmación.

Lo anterior, a pesar de que en autos no esté controvertida la existencia de cinco boletas marcadas a favor del PRD, como consta a fojas de la ciento ocho a la ciento doce del expediente principal, sin embargo su

[45] Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, pp. 532 y 533. Así como en la página electrónica de este Tribunal http://portal.te.gob.mx/

sola existencia no implica que se trate de aquellas utilizadas en la alegada actividad irregular relatada por el actor, sino que por sí mismas adquieren un indicio aislado y carente de valor probatorio al no encontrarse corroborado con otros datos periféricos en ese mismo sentido.

Con entera independencia de que la actora también haya ofrecido como prueba a fin de sustentar su afirmación en ese sentido, las fotografías apreciables a fojas de la ciento trece a la ciento quince del expediente principal, pues de las imágenes en cita no se aprecian datos objetivos que permitan a este órgano colegiado tener por acreditado lo que a través de las mismas se intentó probar por el actor, pues no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que contrariamente a lo que aduce el actor, esta prueba técnica valorada en términos de lo que disponen los numerales 19 y 22, fracción IV de la Ley Electoral, es insuficiente para tener por acreditada aun de manera indiciaria los extremos que pretende[46].

Sobre todo porque en la especie, la parte actora no específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades que pretende probar con los medios de prueba antes descritos; ello es así, dado que no identifica a las personas que aparecen en las mismas, ni revela la razón por la que se encontraban en esos sitios, tampoco describe ni precisa el lugar exacto en que acontecieron los hechos plasmados en las mismas, ni acredita que las imágenes antes referidas hayan sido tomados el día de la jornada electoral, ni en el momento exacto en que ocurrieron los hechos ahí descritos, ni tampoco qué era lo que hacían, ni a quiénes se encontraban dirigidos, de tal suerte que esos medios de prueba no reflejan ni siquiera un indicio de lo que asevera el actor –en torno a la operación *"carrusel"*, que se realizó

[46] Sirve de apoyo en lo sustancial, la jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".**

el día de la jornada electoral–, por ello no tienen la fuerza convictiva suficiente para acceder a la petición del accionante y declarar la nulidad de la votación obtenida en dichas casillas.

Si bien es cierto que en las impresiones de imágenes aparecen personas, igual de cierto resulta que de las mismas no se acredita que efectivamente se hubiere realizado esa acción, pues ni siquiera se advierte que hayan arribado a una casilla o urna para emitir o haber emitido el voto a favor del candidato del referido partido político.

Sumado a esto, se insiste, del contenido de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se desprende que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la votación y que éste hubiera quedado registrado en las hojas de Incidentes; razón por la que este órgano jurisdiccional concluye que no procede la solicitud del accionante de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por esta causal (**280 Básica y Contigua 1**).

En consecuencia, se consideran **infundados** los conceptos de invalidez basados en la violación al principio de voto libre, por presión o coacción de los electores.

→ **Agravios sobre rebase de tope de gastos de campaña atribuibles a Ariel Trujillo Córdova.**

Por lo que hace a este tópico, el partido actor expone en su escrito de demanda que –en su concepto– el ciudadano Ariel Trujillo Córdova, excedió el tope de gastos de campaña electoral aprobados por el Consejo General.

En resumen, la parte actora se agravian de que en los reportes registrados por el ciudadano Ariel Trujillo Córdova en el SIF, se evidencia que ocultó los gastos reales que erogó en su campaña electoral, con la finalidad de esconder el rebase del tope de gastos de campaña, al no informar los gastos efectuados en la totalidad de sus actos de campaña

celebrados en la contienda electoral, como se puede advertir de los eventos registrados en la agenda de campaña en el SIF, entre ellos, los relativos al diecinueve y veintiséis mayo, trece y veinticuatro de junio, así como el relativo al diez de julio, todos del año en curso, lo cual se constata con las certificaciones respectivas levantadas por la autoridad administrativa electoral a la que recurrió para esa finalidad, sobre lo cual solicita sea verificada la irregularidad que aduce y se contabilicen los gastos erogados en la campaña respectiva, entre los cuales, destaca el actor, lo erogado en los actos de campaña de las comunidades de Tunguitiro, Matugeo, San Isidro, Comanja, Pretoria, El Rodeo, en donde el candidato en cita realizó gastos excesivos como consta en la certificación levantada al respecto.

Además de los gastos que –menciona– realizó el referido candidato en las páginas *Fan Page* de la red social *Facebook* de las páginas *"Ariel Trujillo Córdova"*, *"Gente DeAlrrededorDeCoeneo"* y *"Coeneo sin Mentiras",* mediante las cuales se difundieron los eventos de campaña de forma positiva del ciudadano en cita.

Como se puede advertir, la pretensión principal del actor consiste en que se declare la nulidad de la elección municipal aludida, en atención a la existencia de rebase en el tope de gastos de campaña por parte del ciudadano Ariel Trujillo Córdova con motivo de lo que ha quedado precisado, para lo cual ofrece documentales con las cuales pretende demostrar su dicho[47].

En relación con lo anterior, cabe precisar, que la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General del INE, son los únicos entes administrativos que pueden revisar los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, correspondiente al proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en el Estado.

Por tanto, la única prueba idónea para demostrar plenamente el rebase a los topes a los gastos de campaña fijados por el Consejo General, lo

[47] Las que obran glosadas en el expediente principal a fojas de la 52 a la 61.

son el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, correspondiente al Estado de Michoacán, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo INE/CG143/2018 del Consejo General del INE.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que al momento, no se cuenta con los elementos que permitan esta autoridad concluir que Ariel Trujillo Córdova ha rebasado el tope de gastos de campaña que se le imputa, al participar como candidato a presidente municipal por Coeneo, Michoacán, postulado por por la Coalición Parcial "*Por Michoacán al Frente*", conformada por el PAN, PRD y MC.

Sobre todo porque, el once de julio, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tras ser requerido de la información respectiva, a través del oficio INE/UTF/DA/36843/18, hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que la revisión del financiamiento otorgado al candidato Ariel Trujillo Córdova y en su caso la determinación respecto de rebase de topes de gastos de campaña serían aprobados el seis de agosto de dos mil dieciocho por el Consejo General en el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, correspondiente al estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo INE/CG143/2018.

Con base en lo expuesto, es que al momento de la emisión de la presente sentencia, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos que permitan determinar sobre el rebase del tope de gastos de campaña que se denuncia, en atención a que, como ya se dijo, a la fecha la autoridad competente no ha emitido la resolución respectiva, misma que conforme a lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, será aprobada conforme a los plazos que establece su calendario, esto es, el seis de agosto, por lo que atendiendo a la brevedad de los plazos que prevé la normativa electoral local para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la etapa

de resultados de la elección de ayuntamientos, lo procedente es resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Además, porque conforme a lo previsto en el artículo 117, de la Constitución Local, quienes resultaron electos para integrar los ayuntamientos en la entidad, deberán tomar posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de la elección.

De ahí que, la demora en la emisión de la sentencia respectiva, puede generar una afectación en los derechos de los inconformes, al limitar la posibilidad con que cuentan para agotar la cadena impugnativa con la presentación de los medios de impugnación que estimen pertinentes, circunstancia que puede derivar en una limitación al acceso a la justicia de los impugnantes, o incluso en la irreparabilidad del acto cuestionado.

Por lo que en todo caso, se deja a salvo el derecho del actor para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente, conforme a Derecho.

→ **Agravios relacionados con la atribución de actos anticipados de campaña a Ariel Trujillo Córdova.**

Como se advierte de la demanda en análisis, la parte actora también le atribuye al ciudadano Ariel Trujillo Córdova, que desde el catorce de mayo al cuatro de junio se ostentó indebidamente como candidato a Presidente Municipal en la planilla de Ayuntamiento postulada por la coalición parcial integrada por PRD, PAN y MC, sin existir un acuerdo de aprobación de su registro por el Consejo General.

En este punto, la actora contextualiza que dicha infracción sustancial implica una lesión jurídica a la participación política efectiva del género femenino, ya que, el municipio de Coeneo, Michoacán, se reservó para que una mujer fuera la postulada en el cargo de candidata a Presidenta Municipal, habiendo sido registrada como tal, a la ciudadana Raquel Rangel Zavala, en tanto que el ciudadano Ariel Trujillo Córdova, fue registrado como candidato a Síndico en la misma planilla de

Ayuntamiento, como se muestra en el acuerdo CG-262/2018 adoptado por la autoridad administrativa electoral de Michoacán.

En concordancia con lo expresado, el actor sostiene que Ariel Trujillo Córdova usurpó el cargo de candidato a Presidente Municipal a la posición del género femenino durante un periodo de veintidós días, es decir, del catorce de mayo al cuatro de junio; y que la irregularidad que se denuncia representa un fraude al principio constitucional de Paridad de Género, ya que la coalición "*Por Michoacán al Frente*" simuló la postulación de una candidatura al cargo de Presidenta Municipal del género femenino -Raquel Rangel Zavala- mediante el registro ante la autoridad electoral, cuando en realidad en los hechos quien hizo campaña como candidato a Presidente Municipal en el período mencionado fue Ariel Trujillo Córdova.

En resumen, el actor reclama como irregularidad grave los supuestos actos anticipados que le atribuye al ciudadano Ariel Trujillo Córdova, durante el periodo del catorce de mayo al cuatro de junio, al ostentarse –a juicio del actor– indebidamente como candidato a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, cuando en realidad era candidato a Síndico en la Planilla de Ayuntamiento postulada por el PRD, lo cual en su concepto, implica una violación grave de contenido de violencia política en razón de género, ya que tanto el candidato como el propio PRD simularon en ese periodo el cumplimiento con el principio de paridad de género.

Sobre este punto, en lo que al caso interesa, debe concluirse que, de la concatenación de todos los medios de prueba que obran en el sumario, este Pleno considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña atribuibles al referido Ariel Trujillo Córdova, **por las siguientes consideraciones:**

En el escrito de denuncia, el quejoso se duele por supuestas violaciones a la normatividad electoral realizadas por el candidato Ariel Trujillo Córdova; violaciones que, en su concepto, suponen la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de su candidatura a partir

de la promoción personal y de su plataforma electoral en diversos eventos públicos en la región donde sería electo a través del voto directo de la población de esa zona geográfica, **en el periodo que comprendió del catorce de mayo al cuatro de junio del año en curso**.

Por tanto, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales.

La Constitución Federal, en su artículo 116, Base IV, inciso j), establece en relación con las campañas electorales que […] *la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y* ***de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan*** *diputados locales o* ***ayuntamientos****; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales […].*

En concordancia con lo anterior, en el Estado de Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Local, se dispone que ***las campañas electorales no excederán de*** *sesenta días para la elección de Gobernador, ni de* ***cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos****[…].*

En armonía con la norma constitucional local, el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, precisa que el inicio del periodo de campaña de candidatos/as a Diputados/as de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, **correría del catorce de mayo al veintisiete de junio del año en curso.**

Por tanto, los actos anticipados de campaña se encontrarían configurados si se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la constitución local como el código comicial referido, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades **se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.**

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el código comicial vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña, un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Cabe destacar que la Sala Superior en el precedente identificado con la clave SUP-JRC-153/2018, reitera el criterio relativo a que para tener por acreditados actos anticipados de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes elementos en las conductas infractoras:

> **a) Personal.** Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
>
> **b) Subjetivo.** Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas

y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

c) Temporal. Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Al respecto, en el caso en particular el elemento temporal no se colmó.

Con independencia de que de un análisis preliminar de los hechos, este Tribunal Electoral advierta que, los actos de campaña certificados por la autoridad administrativa electoral que acompañó a su demanda el actor, se realizaron dentro del periodo de campaña electoral, como enseguida se analiza.

En efecto, la temporalidad de los eventos ahí certificados se realizaron dentro de la etapa de campaña que comprendió el actual proceso electoral en el Estado –del catorce de mayo a veintisiete de junio– situación fáctica que impediría la actualización de la infracción denunciada, ya que justamente se materializa dentro del periodo, durante el cual resulta válida la difusión de propaganda electoral por parte de cualquier candidato, partido político, e incluso de la ciudadanía en general[48].

Lo que guarda concordancia con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE que define a los actos anticipados de campaña como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o

[48] Criterio anterior que fue sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SRE-PSD-50/2018. Confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-228/2018.

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral[49].

De esta forma, **el elemento temporal no se acredita**, porque los actos de campaña que efectivamente realizó el actual candidato electo Ariel Trujillo Córdova, fueron realizados dentro del periodo de campaña establecido para el proceso electoral en el Estado[50], tal como la parte actora lo señala expresamente en su escrito de demanda.

Por lo que respecta a que la parte actora aduce que, en los eventos de campaña cuyo registro obra en autos, Ariel Trujillo Córdova se ostentaba y realizaba campaña como candidato a Presidente Municipal de Coeneo, cuando, desde su apreciación, no gozaba de tal candidatura, al no haber sido registrado; **ello resulta irrelevante**, puesto que ese solo hecho no constituye una infracción a la norma electoral.

Especialmente si se considera –como lo sostiene el actor–, que fue a través del acuerdo CG-330/2018[51], el cual se cita como hecho notorio[52], cuando el Consejo General, en cumplimiento a las sentencias dictadas en los expedientes TEEM-RAP-025/2018 y TEEM-JDC-115/2018, aprobó el registro del ciudadano Ariel Trujillo Córdova, como candidato a Presidente Municipal de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, postulada por la Coalición Parcial "*Por Michoacán al Frente*".

Lo anterior fue así, porque como se desprende tanto del contenido de ese documento, como de las sentencias que dieron lugar al mismo:

> a) El veintisiete de octubre de la pasada anualidad, el Décimo Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD aprobó la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos, entre otros, para Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado por dicho partido.
>
> b) El diecisiete de diciembre del señalado año, se emitió el Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD, en el que

[49] Así se establece en el SRE-PDS-50/2018.

[50] Lo anterior, acorde al criterio que adoptó la referida Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SRE-PSL-29/2018.

[51] Consultable a fojas de la 77 a la 102 del expediente principal, así como en la página Web del IEM, en el siguiente link: http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-330-2018,%20Acuerdo%20acatamiento%20TEEM-RAP-025-2018,%20y%20TEEM-JDC-115-2018,%20planillas%20por%20michoac%C3%A1n%20al%20frente.pdf

[52] En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Electoral.

se reservó el cargo de presidente del Municipio de Coeneo, Michoacán, para candidatura de género masculino.

c) El doce de enero, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el IEM convenio de coalición parcial denominado "Por Michoacán al Frente", para la elección de ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018, el cual fue aprobado el veintitrés siguiente mediante acuerdo CG90/201819.

d) El quince de enero, Ariel Trujillo Córdova presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Michoacán, su intención a contender por el cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Coeneo.

e) El diecisiete de marzo, el Comité Ejecutivo Estatal emitió el primer dictamen de acuerdo, en el que se aprobaron las candidaturas a Presidentes y Presidentas Municipales, entre otros, la del Municipio de Coeneo, figurando Ariel Trujillo Córdova para dicho cargo. Dicha candidatura se sostuvo en el mismo sentido, en el alcance modificatorio que se aprobó el veinticuatro de marzo, por el citado Cómite.

f) Asimismo, el veinticinco siguiente dicha candidatura fue ratificada por el Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, fecha en la cual se tomó protesta a los candidatos.

g) El tres de abril, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, se emitió el dictamen referente a la aprobación de las candidaturas, entre otras, para presidentes municipales del citado instituto político, que habrán de participar en el proceso electoral local 2017-2018, en la cual se aprobó, por unanimidad, la candidatura de Ariel Trujillo Córdova para la Presidencia Municipal de Coeneo.

h) Mediante acta de acuerdo de diez de abril, presentada ante el IEM el diecisiete siguiente, la Comisión Directiva de la coalición, solicitó el registro de la planilla para el Municipio de Coeneo, entre las que se encontraba la de Ariel Trujillo Córdova como candidato a Presidente Municipal.

i) Derivado de la solicitud anterior, y toda vez que el PRD, en cuanto integrante de la coalición de referencia, no cumplió con el principio de paridad transversal, en acuerdo de diecinueve de abril, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, requirió a los partidos políticos integrantes de la misma para que realizara las adecuaciones correspondientes.

j) A fin de cumplir con el requerimiento de paridad antes precisado, el veinte de abril siguiente, el representante propietario del PRD presentó escrito en el cual cambió de género los municipios de Chinicuila y Coeneo.

k) En sesión extraordinaria del mismo veinte de abril, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo CG-262/2018, en el que aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado, postuladas por la Coalición "Por Michoacán al

Frente", donde la planilla correspondiente al Municipio de Coeneo, fue presidida por una mujer, ocupando el cargo a la sindicatura municipal Ariel Trujillo Córdova.

l) El veintitrés de abril siguiente, los integrantes de la Mesa Directiva de la mencionada coalición, presentaron ante el IEM, acta de acuerdo, en la que se desconoció el escrito firmado por el representante del PRD, a través del que dio cumplimiento al requerimiento de paridad.

m) El treinta de abril, Ariel Trujillo Córdova presentó ante este Tribunal, escrito de demanda contra la solicitud de registro de candidata a Presidente Municipal de Coeneo, así como del acuerdo CG-262/2018, del Consejo General del IEM.

n) En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-115/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

o) El dos de junio, en sesión pública este Tribunal en Pleno resolvió el referido juicio ciudadano, ordenando en esencia al Instituto Electoral de Michoacán llevar a cabo de manera inmediata el registro de Ariel Trujillo Córdova en cuanto candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

En relatadas condiciones, se puede afirmar que Ariel Trujillo Córdova desde que inició el proceso de selección interna y a partir de que se dictó primer acuerdo por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, figuró como candidato a la Presidencia Municipal de Coeneo, Michoacán.

Y si bien es cierto que en determinado momento Ariel Trujillo Córdova, dejó de ser –formalmente– candidato a la presidencia municipal en comento, ello obedeció a una sustitución indebida, por lo cual, con base en la impugnación hecha valer por dicho candidato a través del expediente TEEM-JDC-115/2018, quedó registrado en ese sentido ante la autoridad electoral administrativa en los términos apuntados.

Por tanto, desde la óptica de este órgano jurisdiccional local, **tampoco se actualiza la supuesta usurpación del cargo** de candidato a Presidente Municipal por parte de Ariel Trujillo Córdova, de que se duele también la actora.

Al contrario, si Ariel Trujillo Córdova hubiese esperado a la resolución de su demanda interpuesta, para poder ejercer su amplio derecho como candidato que desde el comienzo tenía reconocido por su partido, hubiese sido una amenaza seria para sus derechos político–electorales de ser votado, puesto que ya se estaba en vísperas del periodo de campaña para dicho proceso electoral. Sin dejar a un lado que, aun y con las irregularidades suscitadas, no se puede aludir a una usurpación como tal, ya que en esos momentos se encontraba en trámite un juicio en el que se dictaminaría sobre la posición del ya electo candidato al cargo aludido.

En conclusión, es que se estima que los actos de campaña referidos no pueden considerarse violaciones a lo dispuesto en el Código Electoral, puesto que, para estar frente a hechos que puedan analizarse como actos anticipados de campaña, primeramente es necesario advertir la temporalidad en la cual se emiten y se certifica su existencia, en el caso, al haber sido dentro del periodo de campaña; resulta ser irrelevante el cargo ostentado; y, además de tratarse de publicaciones en una red social; es que no resulta posible analizar la presunta realización de actos de campaña que infrinjan la normativa.

De manera similar a lo anterior, lo resolvió este Tribunal al emitir la sentencia recaída al expediente TEEM-PES-014/2018.

Por esas mismas razones también **resulta inoperante** la alegada ***violencia política en razón de género y la lesión jurídica a la participación política efectiva de la mujer y un fraude al principio de paridad de género***, en razón de los actos de campaña efectuados por el multicitado Ariel Trujillo Córdova, dado que las razones que se tuvieron para suplir la candidatura reservada para una mujer en ese Municipio, fue motivo de análisis y controversia en las resoluciones de las que se ha dado cuenta, quedando firmes las causas intrapartidarias que originaron la sustitución del género en la candidatura en esa región.

Además de que el aspecto de la paridad de garantizó desde la postulación de las candidaturas, por tratarse de un requisito de validez para su registro.

En lo que al caso interesa, adviértase que la autoridad administrativa electoral local en el acuerdo donde se aprobó el registro de Ariel Trujillo Córdova como candidato a presidente municipal, de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Coeneo, postulada por la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente" para el proceso electoral, consideró que su registro cumplía con la paridad de género en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal.

Aunado a que, en ese aspecto el actor plantea afirmaciones que resultan meras manifestaciones genéricas o subjetivas, es decir, dogmáticas, imprecisas y carentes de sustento probatorio, que no permiten tener por acreditadas esas supuestas vulneraciones, pues no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas irregularidades, cuando lo que se requería era que el inconforme expusiera de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explicara el porqué de sus aseveraciones, lo cual al no hacerlo, los agravios en ese especial rubro resultan **inoperantes**[53].

Máxime que como se ha sostenido en esta ejecutoria, no obra en el expediente algún indicio que permita deducir que la candidatura respectiva de Ariel Trujillo Córdova, en algún momento quedó deshabilitada, pues en todo caso, solo se generó un cambio de la candidatura de Síndico a la de candidato a Presidente Municipal.

---

[53] Ilustra lo anterior, por identidad, la jurisprudencia del tenor literal siguiente: *"**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS** CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".* Novena Época; Registro: 1004106; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal 1. Común Segunda Parte-TCC Décima Sección-Recursos, Materia Común, Tesis 2297, Página: 2680.

Al contrario, como se mencionó en párrafos anteriores, su designación se ciñó al método previamente establecido para la designación de su candidatura, sin que tal proceder hubiere sido objeto de nulidad.

De ahí el calificativo de **inoperantes.**

Sucediendo la mismo respecto a la alegada ***campaña de expresiones calumniosas, difamatorias, discriminatorias y descalificación en contra de la candidata del PRI, atribuibles de igual forma al ciudadano Ariel Trujillo Córdova.***

Dado que, al respecto tampoco el actor aportó prueba alguna de la que se advierta que en su campaña Ariel Trujillo Córdova efectuó expresiones calumniosas, difamatorias o discriminó o en su caso hizo alguna descalificación en contra de la candidata del PRI para esa misma municipalidad, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 21 de la Ley Electoral.

No es óbice a la conclusión a que se arriba, que en su escrito de demanda exprese el actor que Ariel Trujillo Córdova realizó actos de violencia política en razón de género por las expresiones calumniosas, difamatorias y discriminatorias que hizo en la red social de Facebook en las cuentas de páginas *"Ariel Trujillo Córdova"*, *"Gente DeAlrrededorDeCoeneo"* y *"Coeneo sin Mentiras"*, mediante las cuales, se difundieron los eventos de campaña en forma positiva del ciudadano Ariel Trujillo Córdova, y se promovió una campaña de calumnia y difamación en contra de la Presidencia Municipal, Lupita Farfán y su representado el PRI, lo cual se difundió en dichas páginas con fines de publicidad, según las respectivas certificaciones levantadas por el IEM.

Sin embargo, de un análisis efectuado al acervo probatorio que integra el expediente en estudio, ello no consta así.

Por otro lado, tampoco se desatiende que la parte actora sostiene que sus afirmaciones las justifica con las certificaciones que anexa, lo cierto es que de una análisis riguroso hecho al contenido de las mismas no se

desprende información que suponga violencia política por razón de género contra persona alguna.

Lo anterior, ante el imperativo de que los órganos electorales que imparten justicia, tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, esto es, entender que puede haber relaciones de poder entre los géneros que produzcan discriminación *(identificar los "focos rojos")*[54]*;* además, de estar obligados a evitar la afectación de derechos político-electorales, como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*"**, a fin de determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género cuyos elementos se ven replicados en la tesis XVI/2018 de Sala Superior, de rubro: **"*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*".**

Sobre todo porque no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género[55]. Dado que en una democracia, la política implica un espacio de confrontación y debate al presentarse diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto[56] y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sobre lo cual resulta importante distinguir entre aquélla que se encuentra ejercida contra las mujeres en razón de género y la que es propia del juego político, porque de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deben conducirse las autoridades.

En su conjunto, tales elementos resultan de indispensable análisis para considerar si se actualiza o no la violencia política de género.

---

[54] Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

[55] Por ejemplo Véase tesis 1a. CCIV/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HOMICIDIO POR RAZÓN DE **GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN"**.

[56] Véase Elizondo Gasperin, Rafael, Violencia *Política contra la mujer. Una realidad en México*, Editorial Porrúa, 2017, Páginas 88-94.

De tal forma que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, de razonar lo contrario, equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Sin embargo, en el caso, no se allegó material probatorio a fin de establecer si se actualizan o no las conductas atribuidas al ciudadano Ariel Trujillo Córdova, sino que se trata de una exposición genérica e imprecisa sobre la procedencia de procedimientos que desde su punto de vista podrían promoverse para alcanzar la pretensión de la parte actora, lo que se estima insuficiente para tener por debidamente configurado un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido para considerar que en el caso se colman las condiciones mínimas para confrontar las consideraciones y fundamentos en que la responsable sustentó la resolución impugnada; en consecuencia, se estima inoperante.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia[57] de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".**

En consecuencia, ante lo **infundado**, por una parte, e **inoperancia**, en la otra, los agravios formulados por el partido actor, y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de la elección y de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, como tampoco la causal genérica invocada, se procede **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

[57] Registro 1003712, publicada en la página 2080, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

NOTIFÍQUESE personalmente al representante del partido actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, **o la vía más expedita**, a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, y por estrados, a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados José René Olivos Campos, Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA	JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-012/2018; la cual consta de sesenta páginas, incluida la presente. Conste.